

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Radicación:** 1100140030242022 00743  
**Accionante:** Fernando Carvajal Rodríguez  
**Accionado:** MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA.  
**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Fernando Carvajal Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 13 de julio de 2021 efectuó el pago del recibo de agua por un valor de \$174.018, en un punto de MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA., sin embargo, esa transacción no ingresó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por lo que tuvo que volver a cancelar la factura.

**2.2.** Por lo anterior, le ha solicitado a la accionada la devolución de ese dinero y, aunque les suministró el número de su cuenta bancaria, no registra transacción.

**2.3.** El 1 de abril de 2022 elevó derecho de petición sobre el mismo aspecto, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA., emita respuesta de fondo a su solicitud y le devuelva la suma de \$174.018.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 16 de junio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA. indicó que no recibió el derecho de petición objeto de las pretensiones, por cuanto su dirección electrónica registrada para notificaciones es notijudicialmpo@mercadopago.com.co y no certitradición167@gmail.com.

Señaló que no registra el pago aludido por el actor. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela, al no vulnerar derecho alguno y la existencia de otros mecanismos idóneos para resolver la inconformidad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA. lesionó el derecho invocado por Fernando Carvajal Rodríguez, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 1° de abril del 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA., ya fuere escrita o verbal.

En efecto, el documento del 1º de abril de 2022, fue remitido al correo electrónico [certitradición167@gmail.com](mailto:certitradición167@gmail.com), así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

----- Forwarded message -----  
De: **Alejandra Carvajal Vodniza** <alejandracy997@gmail.com>  
Date: vie, 1 abr 2022 a la(s) 10:05  
Subject: Fwd: Solicitud URGENTE  
To: rosa rodriguez <certitradicion167@gmail.com>

Hola, buenos días

**Solicitud: PETICIÓN URGENTE (artículo 23 constitución política de Colombia)**

Hace varios meses, desde septiembre, realicé una solicitud para la devolución del dinero de un recibo que me fue cobrado en dos ocasiones por el valor de \$174.000, días después me respondieron pidiendo una cuenta en la que transferir la cifra en cuestión, y aunque envié esa información lo más pronto posible, aún no he recibido respuesta ni el respectivo pago.

Por favor, necesito saber sobre el estado de la solicitud y que debo hacer para seguir con el proceso de devolución del dinero. Esta es mi **cuenta de nequi:**

**3508210244**  
**Maria Alejandra Carvajal Vodniza**  
**Valor a devolver: \$174.000**

Sin embargo, la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada para efectos de notificaciones es [notijudicialmpo@mercadopago.com.co](mailto:notijudicialmpo@mercadopago.com.co):

Razón social: MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA  
Nit: 900.116.319-8 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01648843  
Fecha de matrícula: 31 de octubre de 2006  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 17 93 09 Pi 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notijudicialmpo@mercadopago.com.co](mailto:notijudicialmpo@mercadopago.com.co)

De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA., vulneró la referida garantía constitucional.

**5.** Frente a la pretensión relacionada a la devolución de dinero, es dable enunciar que la tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado se constata que, se pueden utilizar otros mecanismos, si al sentir del convocante le asiste derecho.

En tal sentido se debe indicar que, la acción de tutela es un *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de*

*las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos*<sup>2</sup>.

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

En efecto, de lo descrito en el escrito genitor no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se observa una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios diseñados para el efecto; más aún, cuando lo pretendido es básicamente de carácter económico.

**6.** Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Fernando Carvajal Rodríguez** en contra de **MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Sentencia T-462/1999

